

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-**2020-00017-02 (24-128)**
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE Y OTROS.
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN CONCRETO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR Y AMPLIAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida de manera oral por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, el día 13 de junio de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 76001-31-03-002-2020-00017-00, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido por el honorable Tribunal mediante auto notificado en estado del 04 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el término de 5 días para sustentar la alzada corre a partir de la ejecutoria del mentado auto. Así las cosas, se tiene que el auto que admitió el recurso quedó en firme el 9 de julio de 2024 y los cinco días para que el recurrente sustente se extienden desde el 10 al 16 de julio de 2024, por ende, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS GRABACIONES DEL LUGAR DEL ACCIDENTE QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En el caso de la referencia, se verifica que el *a quo* ignoró todo el materia material probatorio recaudado y aportado de manera acuciosa dentro del término legal dispuesto por el extremo pasivo y con los cuales, a través de videos de lugares aledaños, registraron los movimientos del señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D.) instantes antes de la colisión, con los cuales es plausible concluir que fue el actuar negligente del peatón, al omitir la luz roja de la señal semafórica peatonal que se registra en la zona, lo que conllevó a los hechos en que se fundó la demanda que nos ocupa. Esta situación se originó por un aparente error del juzgado de primera instancia, quién en un actuar negligente no cargo al expediente digital las pruebas debidamente allegadas por la parte pasiva, entre los cuales se exaltan los videos allegados por parte de la apoderada de los demandados, señor Alexander Murillo Simbaqueba y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización, el día 21 de abril de 2022, a través de enlace de acceso a carpeta OneDrive. Esta actuación irregular por parte del *a quo*, solo se exacerbó al momento de la audiencia del 373 C.G.P., pues se verifica que las partes informan al despacho de este suceso, pero el despacho no tomó en cuenta dicha información y procedió a dictar sentencia. Ante esta situación, se hace evidente que el juez de primera instancia no contaba con todas las piezas aportadas debidamente al proceso, por lo que no pudo hacer una valoración acertada de las mismas. Resulta injustificado y arbitrario pensar que un error cometido por el despacho de primera instancia se le atribuya a la parte demandada, con gravosas consecuencias.

Se puede verificar en las pruebas allegadas, que fue el actuar imprudente del señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D.) lo que constituyó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones (artículo 55, 57 y ss. de la Ley 769 de 2022, modificado por la Ley 1811 de 2016). Como consecuencia de lo anterior, y siendo que el conductor y la empresa propietaria y afiliadora del automotor empleado para la prestación del servicio público, **NO** tuvo ninguna incidencia causal en la producción del hecho, se destruyó la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor de ese vehículo y el fallecimiento del señor Guzmán, debido a que la génesis del accidente recae exclusivamente en los actos realizados por este último en calidad de peatón, como se soporta en el soporte documental y probatorio recaudado dentro del proceso, entre los cuales se exaltan los videos mencionados, que fueron allegados por parte de la apoderada de los demandados, señor Alexander Murillo Simbaqueba y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización, el día 21 de abril de 2022, a través de enlace de acceso a carpeta OneDrive.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de

los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza del demandado, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culpososuyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder** (...)”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo. Sobre el particular, la misma Corte ha indicado²:

*“(…) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman **jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, **así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon** (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado**, como a continuación se evidencia en el siguiente extracto de un pronunciamiento de la Corte sobre el particular:

*“(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima** (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

³ Ibidem.

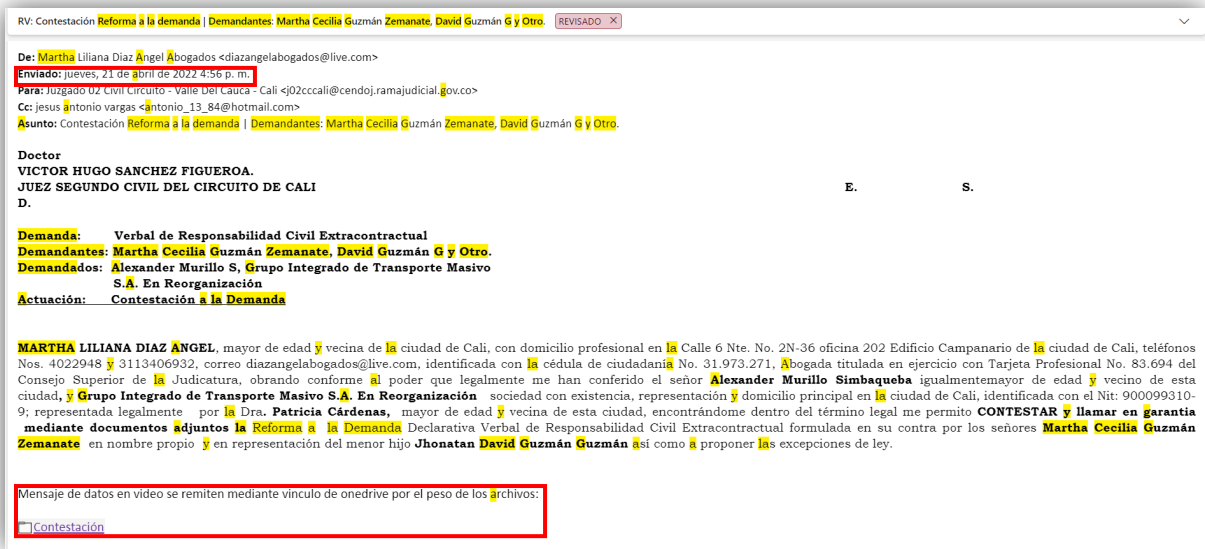
⁴ Ibidem.

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación⁵ ha manifestado de manera detallada que la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

“(…) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”⁶ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁷, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación (…)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

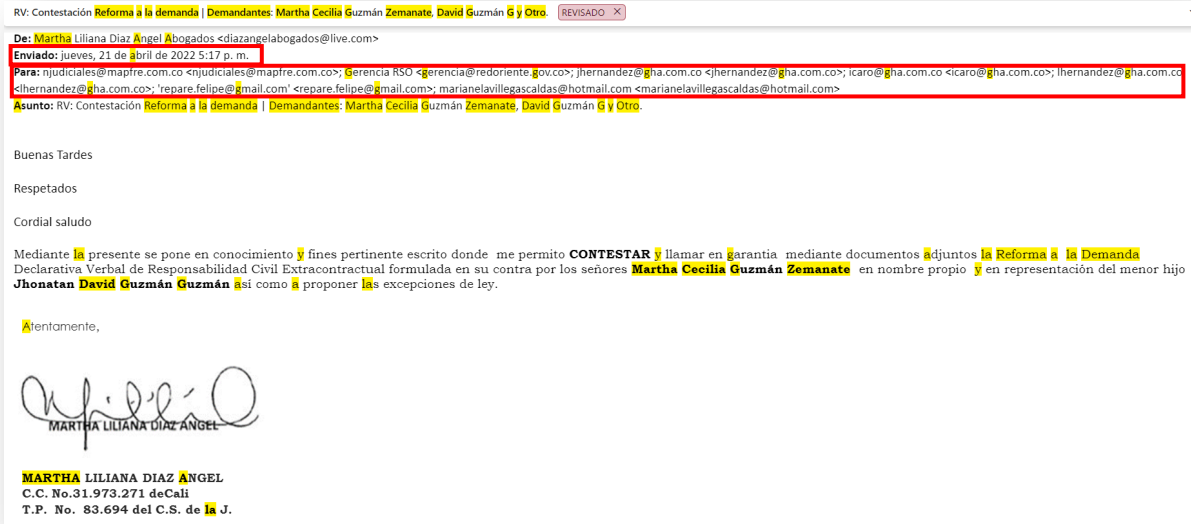
En el caso concreto, se tiene que en la sentencia objeto de apelación, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, el día 13 de junio de 2024, omitió reseñar los elementos probatorios recaudados y aún haciendo mención sobre los mismos a través de los testimonios del Agente de Tránsito y los apoderados del extremo pasivo integrado por Alexander Murillo Simbaqueba, Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización, y mi representada. Obvió dirigirse al mismo para efectos de adoptar un fallo ajustado y respetuoso no solo de las pruebas aportadas por el Despacho, sino también decretadas en el momento procesal correspondiente.

Como se ha indicado en líneas precedentes, la apoderada del señor Alexander Murillo Simbaqueba y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización, el día 21 de abril de 2022, dentro del término procesal correspondiente y mediante correo electrónico, remitió a las siguientes direcciones electrónicas: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; antonio_13_84@hotmail.com, memorial de contestación a la reforma de la demanda, relacionando como contentivo de documentos accesorios un enlace de OneDrive:



⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
⁶ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
⁷ Ídem.

Como se indicó de manera previa, este memorial se copió a los correos electrónicos indicados por los apoderados de las partes que integraban la litis, el mismo día de su radicación ante el Despacho del A-quo, cuenta de ello da el reenvío de la comunicación, a los siguientes usuarios njudiciales@mapfre.com.co; gerencia@redoriente.gov.co; jhernandez@gha.com.co; icaro@gha.com.co; lhernandez@gha.com.co; repare.felipe@gmail.com, y marianelavillegascaldas@hotmail.com, así:



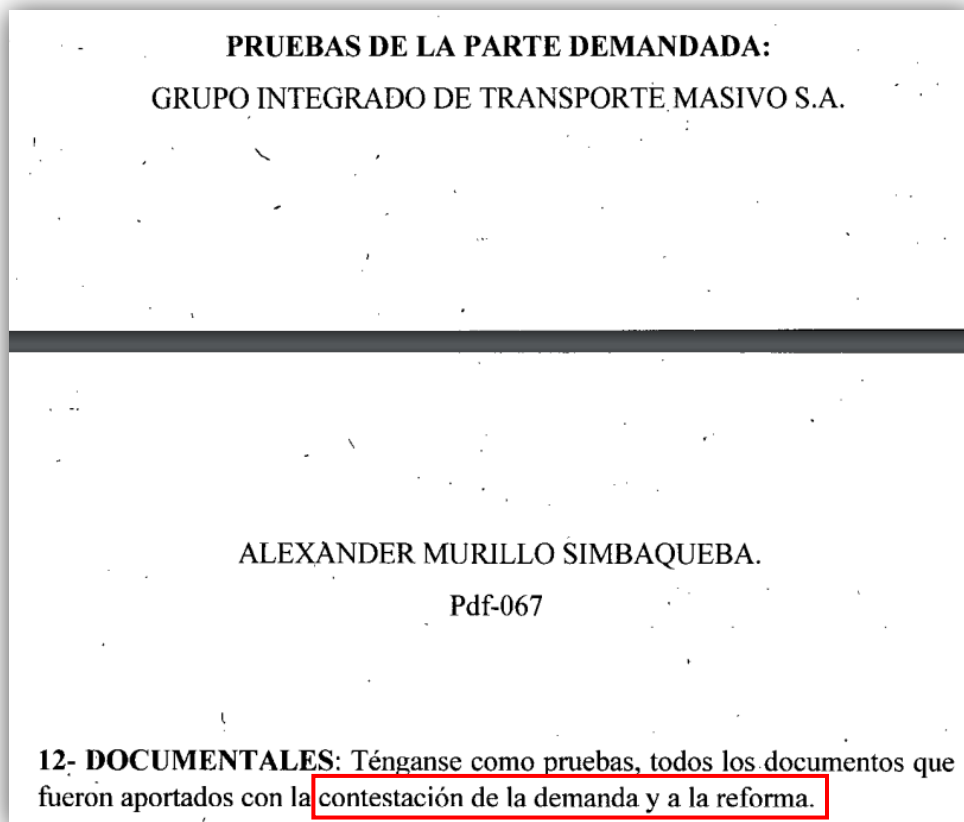
A través del enlace indicado y como fue mencionado por la profesional del derecho se aportaron una serie de archivos que además de ser relacionados en el escrito de su contestación a la reforma de la demanda, debieron enviarse en uso de la herramienta OneDrive como consecuencia de su peso y la capacidad de los buzones de las partes. Los archivos que se encuentran en el enlace⁸, son relativos a videos registrados por las cámaras aledañas al lugar de los hechos para el 06 de septiembre de 2018:



Sobre estas pruebas aportadas por el extremo pasivo, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, mediante audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, adelantada el 25 de abril de 2024 y por la cual se elevó ACTA DE AUDIENCIA No. 1, se decretaron como pruebas de la parte pasiva, Alexander Murillo Simbaqueba y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización,

⁸ https://1drv.ms/u/s!AmtmDNaRApVB80OajozkCo3T_hhF?e=elFbzE

las siguientes:



En concordancia, pese a que las pruebas fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal oportuna y reconocidas dentro del decreto probatorio por parte del A-quo, sin reparos por las demás partes, se obvió su relevancia al momento de proferir la decisión. Pues de haberse valorado, el resultando de la decisión no concurriría con la condena de la parte pasiva, sino con la comprobación de la incidencia de la víctima en la producción del daño al omitir la señal de tránsito y cruzar cuando el semáforo peatonal mostraba la luz en rojo para el paso de peatones.

De lo manifestado, basta con dirigirse al archivo denominado “*VIDEO HOMICIDIO CR.5 CON CALLE 70.mp4*”, pues aquel registro en su minuto 11:20 permite identificar al señor FULVIO GUZMÁN (Q.E.P.D.), quien desde la intersección sale a la zona de cruce y continua la marcha hacia la estación del servicio público en total omisión de las normas de tránsito, exponiéndose a sí mismo y a los demás actores viales a un riesgo injustificado



El registro filmico en dicha secuencia permite observar que la cinemática del accidente y de las dimensiones del vehículo de placas VCX-851, hacen imposible que el mismo se configure en cumplimiento de la hipótesis planteada por la parte actora. Pues es visible de acuerdo con las imágenes y la lógica, que **(i)** El tráfico vehicular era constante para el carril mixto e incluso el del sistema de transporte para el momento de los hechos, **(ii)** Que como consecuencia de lo anterior y ante el paso de vehículos automotores, se presume que la señalización semafórica era verde para los vehículos y roja para los peatones, **(iii)** Que una vez el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) aparece en las imágenes, no se detiene en el espacio peatonal, sino que se dirige directamente al otro lado de la vía, ingresando a la cebrá peatonal (zona segura) para las 15:43 horas del 06 de septiembre de 2018, **(iv)** Que era imprevisible para el conductor del vehículo que presta el servicio público inferir que un peatón iba a violar las normas de tránsito, cruzando por la vía en la cual conducía, y **(v)** Que el impacto se presentó con la parte lateral derecha del vehículo de placas VCX-851, ante la dinámica de los movimientos del señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), pues aún y cuando a que automotor se encontraba conservando la distancia dispuesta entre los vehículos y el andén, una vez el occiso incurrió en la infracción, le era imposible desviar su camino para evitar el lamentable resultado.

Se tiene que dentro del expediente fueron recaudados suficientes elementos que complementan la hipótesis que fue consignada por el agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente y que fue sustentado a través de su interrogatorio, equivalente a la omisión de la luz roja del semáforo para alguno de los actores viales y que valorando íntegramente las pruebas conlleva de manera exclusiva a la infracción a cargo del señor Fulvio

Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), elementos que **NO** fueron valorados correctamente por el A-quo, en garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Así las cosas, nótese que la sentencia dentro de su valoración omite de manera flagrante la valoración de dicha prueba, que es una clara exposición de la supuesta responsabilidad de salvaguarda en la integridad del peatón, quien debía precaver los riesgos en la vía y al menos actuar de modo en que diligentemente evitara la causación de eventos que pusieren en riesgo su vida y la de los demás actores viales, argumento que en gracia de discusión es evidente. Lo anterior partiendo de que la conducta del señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), es evidentemente contraria a las normas de tránsito. En efecto, según el artículo el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 establece que “(...) **cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original), razón por la que, resulta inminente que el peatón desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó poniendo en riesgo a los demás actores viales, causándole la muerte.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el despacho valoró incorrectamente las pruebas, y por tanto, arribó a conclusiones imposibles de derivar de los elementos probatorios recaudados, pues de haber analizado el caso bajo las reglas de la sana crítica, hubiera determinado que: **(i)** el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), desplegó una conducta imprudente, y por lo mismo, infringió la norma prevista en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito; **(ii)** Que una vez el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) aparece en las imágenes, no se detiene en el espacio peatonal, sino que se dirige directamente al otro lado de la vía, ingresando a la cebra peatonal (zona segura) para las 15:43 horas del 06 de septiembre de 2018; **(iii)** Que era imprevisible para el conductor del vehículo que presta el servicio público inferir que un peatón iba a violar las normas de tránsito, cruzando por la vía en la cual conducía; **(iv)** Que el impacto se presentó con la parte lateral derecha del vehículo de placas VCX-851, ante la dinámica de los movimientos del señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), pues aún y cuando a que automotor se encontraba conservando la distancia dispuesta entre los vehículos y el andén, una vez el occiso incurrió en la infracción, le era imposible desviar su camino para evitar el lamentable resultado, y; **(v)** que las conductas anteriores, constituyeron la causa efectiva del accidente de tránsito.

Evidentemente, y tal como se explicará en detalle en líneas siguientes, ninguna incidencia tuvo el actuar desplegado por la parte pasiva, pues además de no haber desatendido o incumplido ninguna norma de tránsito, lo cierto es que tampoco le era exigible prever la conducta imprudente del señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), quien transitaba en total desatención de las normas de tránsito, exponiendo su integridad física y su vida a un inminente riesgo.

En conclusión, la configuración de una causa extraña, por el hecho exclusivo de la víctima, impide que se atribuya cualquier responsabilidad civil al extremo pasivo, lo cual queda demostrado con las

pruebas que oportunamente se aportaron dentro del proceso, las cuales fueron reconocidas por parte del *a quo*, sin reparos de las demás partes. Por tanto, la omisión en la valoración de estas pruebas al momento de haber proferido fallo implica un grave error por parte del despacho de primera instancia, pues de haberse tenido en cuenta y valorado oportunamente, el resultado de la decisión comprobaría la incidencia de la víctima en la producción del daño al omitir la señal de tránsito y cruzar cuando el semáforo peatonal mostraba la luz en rojo para los peatones, y por contera, la absolución de la pasiva.

2. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY

En el presente caso, el despacho pasó por alto que, dadas las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el accidente, esto es: **(i)** que el automotor conducido por el señor Alexander Murillo se encontraba desplazándose en cumplimiento del límite de velocidad, con condiciones óptimas de iluminación, y de tecno-mecánica en el vehículo; **(ii)** que la vía contempla para el lugar del choque un sendero o paso peatonal, así como semáforo peatonal; **(iii)** que los peatones tienen el deber legal de transitar por fuera de las vías destinadas para el tránsito vehicular, y en total aquiescencia de las normas de tránsito; **(iv)** que en caso de que requiera cruzar una vía vehicular, el peatón lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo, conforme a la Ley 769 de 2002, es claro que la conducta desplegada por los demandados, **NO** fue la que provocó el accidente de tránsito en cuestión, sino aquellas reseñadas en líneas anteriores, ejecutadas por la propia víctima.

Además de lo anterior, el nombrado conductor del vehículo VCX-851 no podía prever que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) estaría infringiendo la normatividad de tránsito ni exponiéndose voluntariamente al peligro, pues si bien la conducción de vehículos requiere la atención en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia de los demás actores ni la violación por parte de estos a las normas de tránsito, como se materializó en el caso en concreto y como fue incluso reseñado por el A-quo.

En ese sentido, debió tenerse en cuenta **la conducta que efectivamente desplegó el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), se constituyó en la causa del accidente**, aun si hipotéticamente se considerara que el señor Alexander Murillo supuestamente actuó con algún grado de culpa, situación que en este caso se desvirtuó con suficiencia a través de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso. En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma

enfática, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la **causa real del accidente**, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas:

“(...) Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos (...)”¹⁰.

*“(...) Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, **la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista** del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante] (...)”¹¹. (Resaltado propio).*

*“(...) De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque **la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus** (...)”¹². (Resaltado propio).*

Para el caso concreto, entonces, es relevante advertir que, teniendo en cuenta que el señor Brayan Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) desplegó las únicas conductas que efectivamente tuvieron vocación de provocar el accidente, resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del señor Murillo Simbaqueba, pues ha sido probado con amplia documentación y testimonios la idoneidad del vehículo, el respeto por las normas de tránsito, el compromiso del conductor del vehículo con el hecho acaecido y su disposición permanente para la recolección de pruebas que devinieron incluso en el archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*

PROCESO PENAL

ORDEN DE ARCHIVO

76 001 60 99165 201884815

Código:

FGN-50000-F16

Versión:

02

Página

1 de 4

Departamento

VALLE

Municipio

CALI

Fecha

12-12-2018

Hora:

1. Código único de la investigación:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	1	8	8	4	8	1	5
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año					Consecutivo											

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109 C.P
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

1. CONDUCTA ATÍPICA

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	76.004.054
Expedido en	Departamento:	CAUCA							Municipio:	SAN SEBASTIAN
Nombre	FULVIO (OCCISO)							Apellidos:	GUZMÁN CRUZ	
s	ISABEL NATALIA (SOBRINA DE OCCISO)							GUZMÁN BANBAGUE		

Lugar de residencia

Dirección:	TRANSVERSAL 25 E # 25- 106	Barrio:	AGUA BLANCA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	CALI
Teléfono:	3155189964	Correo electrónico:	

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA

Nombre	NO APORTA			Apellidos:	
s:					
C.C.		T.P.		Dirección	
Departamento:				Municipio:	
Teléfono				Correo electrónico:	

En efecto, obsérvese que la primera instancia reprochó y calificó como una de las causas del accidente la acción ejecutada por el señor Murillo Simbaqueba, consistente en *conducir*, sin embargo, como pasa a verse, la apreciación de la supuesta culpa no tiene entidad para atribuir fáctica y jurídicamente los hechos al extremo pasivo, debido a que dicho acto no causó -y ni siquiera contribuyó en- el accidente de tránsito que se comenta:

- En primer lugar, y como fue explicado en detalle arriba, el señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D.) se desplazaba por una sección de la vía que no contaba con paso peatonal, razón por la que no era exigible al conductor del vehículo VCX-851 prever el paso o tránsito del nombrado, pues se trata de una estructura vial en la que se presume que ningún peatón puede ejercer el desplazamiento cuando la luz peatonal se encuentre en rojo. Pretender lo contrario, sería tanto como imponer a los demás agentes la carga de prever, y hasta evitar, la imprudencia de los demás actores.
- El tráfico vehicular era constante para el carril mixto e incluso el del sistema de transporte para el momento de los hechos, como consta en estas imágenes un segundo antes del accidente:



- Como consecuencia de lo anterior y ante el paso de vehículos automotores, se presume que la señalización semafórica era verde para los vehículos y roja para los peatones. Lo cual, es ratificado por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Cali, quién indica el estado y la secuencia de los semáforos de la calle 5 con carrera 70:

En las siguientes Cuadros se muestra movimientos, nomenclaturas y tiempos de los semáforos de la calle 5 con carrera 70.

Cuadro :1 Movimientos y nomenclatura.

Movimiento	Nomenclatura	Vía
Norte - Sur	1A	Calle 5
Norte - Sur	1B	Calle 5
Sur - Norte	2A	Calle 5
Sur - Norte	2B	Calle 5
Peatonal	21, 22	Calle 5

La intersección está programada para permitir el paso vehicular en 2 fases, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro :2 Fases Vehiculares y Peatonales.

Movimiento Fase 1	Movimiento Fase 2
1A, 1B, 2A, 2B	21, 22

Carrera 3 # 56 - 90, barrio Salomia, teléfono: 4184200
www.cali.gov.co

De esta forma se verifica que las dos calzadas de semaforización, en el carril mixto y exclusivo, de norte a sur, a la altura de la calle 5 con carrera 70, se encuentran sincronizadas. Por lo que el flujo vehicular que se aprecia en las imágenes anteriores, demuestra en definitiva que: (i) para el momento del accidente, el vehículo de placas VCX-851 se desplazaba con la debida diligencia, habilitado por la señalización verde del semáforo, de acuerdo al movimiento fase 1; y; (ii) por el contrario, el semáforo peatonal para el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) se encontraba en rojo, lo que indica que su actuación fue claramente contraria a lo establecido en la normativa de tránsito y al deber de diligencia.

- Una vez el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) aparece en las imágenes, no se detiene en el espacio peatonal, sino que se dirige directamente al otro lado de la vía, ingresando a la cebra peatonal (zona segura) para las 15:43 horas del 06 de septiembre de 2018.
- El impacto se presentó con la parte lateral derecha del vehículo de placas VCX-851, ante la dinámica de los movimientos del señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), pues aún y cuando a que automotor se encontraba conservando la distancia dispuesta entre los vehículos y el andén, una vez el occiso incurrió en la infracción, le era imposible desviar su camino para evitar el lamentable resultado.
- Con todo, no resulta aceptable reprochar el acto de “conducir” como el hecho que ocasionó el accidente, cuando ningún agente en la vía tiene la obligación de prever la conducta imprudente del otro, pues evidentemente, y para el caso concreto, se trata de una parte de la

vía en la que no es esperable la presencia de ningún peatón que intempestivamente cruce desde un punto a otro.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el a quo estudió de forma incorrecta el caso, al haber desconocido que la causa real y eficiente del accidente consistió en manera exclusiva e insoslayable en los actos ejecutados por el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.). Así, de las pruebas referidas se tiene que: **(i)** Los semáforos en la calzada mixta y en la calzada por la cual se desplazaba el vehículo de placas VCX-851, se encontraban sincronizados y por el constante tráfico vehicular que se observa en los videos, se entienden que para el momento la señalización semaforica era verde para los vehículos y roja para los peatones; y **(ii)** No obstante dicha señalización, el señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D.) no se detiene en el espacio peatonal sino que sigue caminado rápidamente, cuando sufre el impacto con el lateral derecho del vehículo de placas VCX-851. De esta manera, logra percibirse que el lamentable suceso acaeció en razón al comportamiento imprudente y negligente del señor Guzmán Cruz, lo cual excluye cualquier tipo de responsabilidad que se quiera ajustar al comportamiento del vehículo VCX-851; y por contera la sentencia deberá ser revocada.

3. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN– EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN.

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la vida de relación. De hecho, de forma arbitraria, sin justificación alguna, empleó criterios distintos a los establecidos con precedencia por esta misma corporación frente al perjuicio precitado, reconociendo \$72.000.000 por la muerte del señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D.) en favor de cada uno de los demandantes, montos que distan en gran proporción a los baremos establecidos para esta jurisdicción como se expondrá más adelante.

En primer lugar, tal decisión del despacho contraria abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, pues recientemente, mediante sentencia SC4703-2021 fijó el perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido en la suma de **\$47.0472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia.

En el mismo sentido, desconoce las valoraciones y reconocimientos efectuados incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, quien, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor Jorge Jaramillo Villareal, dentro del proceso identificado con radicado No. 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), precisó frente a los daños o perjuicios morales, lo siguiente:

*“(…) 4.5.3.3- Respecto de los perjuicios morales que los demandantes apelan para que se reajusten teniendo en cuenta la jurisprudencia civil, **es preciso recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, la jurisprudencia por la dificultad de cuantificarlos ha permitido aplicar el arbitrio juris pero debiendo tenerse en cuenta las particularidades del caso, la relación afectiva y cercanía de los reclamantes con la occisa**¹³, en este caso, el proceso reporta las declaraciones de parte de varios de los demandantes y de las testigos Jeimy Izquierdo Fernández y Erika Varela Jiménez quienes describen la cercanía física y afectiva de la familia, el apoyo que se prodigaban y la grave afectación que tuvieron con la pérdida temprana de Nicole Dahyanna, de ahí que los perjuicios morales que el Juzgado determinó para los demandantes en general se los aprecia dentro de los rangos que ha guiado la jurisprudencia civil, claro está, que para el niño Cristian David Rengifo Cabrera el fallecimiento de su madre a tan temprana edad muestra un mayor impacto que debe ser tenido en cuenta para la cuantificación del mismo, también el perjuicio de su madre Beatriz Eugenia con quien vivía bajo el mismo techo, debe ser mayor; en cambio, respecto los perjuicios morales de Cristian Adriano Rengifo Osorio, en su condición de compañero permanente de Nicole, deberá tenerse en cuenta que él con su conducta concurrió en la producción del daño; en consecuencia, los perjuicios morales que condenó el Juzgado se confirmarán, salvo los de Cristian David que se incrementará a \$60.000.000, **los de Beatriz Eugenia Torres Ospina (madre) se incrementará a \$50.000.000**, los de Cristian Adriano, se tomará en cuenta la suma de \$60.000.000 menos el 50% por la concurrencia de culpa en la producción del daño, quedando entonces para él la suma de \$30.000.000 (…)”*

En segundo lugar, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente en favor de la víctima directa**. La Corte Suprema de Justicia ha definido este perjuicio *“(…) como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima (…)*¹⁴. De igual manera, la Corte ha

¹³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sentencia 30 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez; sentencia 28 de febrero de 1990; sentencia del 17 de agosto de 2001; sentencia del 17 de noviembre de 2011, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia 18 de diciembre de 2019. Rad. 1100102030002019-04050-00, M.P.: Luis Armando Toloso Villabona.

analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando lo siguiente:

*“(…) [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento** (…)”¹⁵ (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, en este estadio de las cosas, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

*“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer**, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)”*
SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) este perjuicio solo es reconocido para la víctima directa del hecho lesivo, en razón a las lesiones o secuelas sufridas por los hechos; (ii) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (iii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En el caso que nos ocupa la víctima directa lamentablemente falleció y que los perjuicios que pretende se le indemnizen se generaron por su culpa exclusiva, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño en favor de los demandantes. Sumado a esto, se verifica que no existe ninguna prueba dentro del expediente tendiente a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de los demandantes se haya visto truncado como consecuencia del accidente.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P.: Margarita Cabello Blanco) .

De aquí lo expuesto y a manera de conclusión, no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, partió desde el desconocimiento de la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de \$50.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los señores MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE, JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMÁN y HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMÁN. Por lo visto, si incluso el Juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

4. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE– EL JUZGADO DESCONOCIÓ LOS ELEMENTOS PROBADOS POR PARTE DEL EXTREMO PASIVO FRENTE AL RECIBO DE INGRESOS POR PARTE DE LA SEÑOR MARTHA CECILIA GUZMAN PARA LA MANUTENCIÓN DEL HOGAR, DESVIRTUANDO SU DEPENDENCIA ECONOMICA

Se recuerda que los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, concepto que se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro reconocido al extremo demandante, no se encuentra debidamente soportado por cuanto no se acreditó de manera suficiente la supuesta dependencia económica de aquellos frente al señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D).

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación***

real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, iustamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)***¹⁶

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el *incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)¹⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto el extremo actor desconoció un mandato legal, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado sobre el particular lo siguiente:

*“(...) El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.***

En oportunidad reciente, la Sala reiteró que [e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior,

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya)” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01) (...).’¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener, además de la dependencia económica de quien pretende la indemnización frente al cual se le ocasionó el daño. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se probó la absoluta dependencia económica de los demandantes frente al señor Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), como consecuencia de la capacidad adquisitiva de la señora Martha Cecilia, para el momento del accidente, no hay lugar a su reconocimiento.

En conclusión, era improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditados los elementos indispensables de dependencia económica de los demandantes frente al occiso. Por lo visto, si incluso el Juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

5. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICARA TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo VCX-851, el señor Alexander Murillo, con ocasión de la configuración de causal eximente de responsabilidad correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, quien de manera ostensible y reconocida por el Despacho infringió las normas de tránsito y su deber natural de autocuidado al cruzar una vía sin la observancia de la participación de demás actores viales en una vía que se encontraba destinada para el tránsito vehicular y peatonal pero con observancia de las señales de tránsito, de tipo semafórico.

Recordemos que para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.* El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema en el siguiente extracto:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida en el siguiente sentido:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Pese a lo reiterado, de que la obligación condicional de la aseguradora dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, se verifica que en este caso no se cumplieron con estos presupuestos legales, puesto que como se ha establecido en este escrito, al señor Alexander Murillo no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 06 de septiembre de 2018 por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C. Co., situación que no se consolidó y por ende el *Ad-quem* está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por lo tanto se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

6. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICARA TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos²² que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación, se ha explicado lo siguiente:

“(…) De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma

²² Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento (...)**. (Negritas por fuera del texto original).

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²³ (Negrita por fuera de texto).

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque: (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor Alexander Murillo Simbaqueba, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), y; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes con total desconocimiento de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia. Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando todas las pruebas (croquis, fotografías,

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

videos y testimonios) señalaban que la conducta del señor Guzmán Cruz, fue la única causa del accidente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

En adición a lo anterior, no puede perderse de vista que, al momento de evacuar los interrogatorios, los señores MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE, JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMÁN y HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMÁN, reconocieron y aceptaron haber recibido dinero con cargo al SOAT del vehículo involucrado, equivalente a la suma de al menos \$23.000.000. No obstante, esta situación fue obviada y no se consideró siquiera sumariamente por parte del A-quo, al momento de adoptar la decisión, pues en ningún momento se hizo referencia a este dinero pagado por concepto de indemnización.

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, emolumentos que deberán ser revocados conforme con lo dicho en precedencia y ante la inminente configuración de causal eximente de responsabilidad en cabeza de la víctima, ante su imprudencia y desconocimiento de las normas de tránsito, situación que se soportó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, los videos aportados, con los testimonios del Agentes de Tránsito y el interrogatorio de parte del conductor demandado. Corolario, sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral desconociendo lo que ha sido consolidado por la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aún meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

7. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUES EL JUZGADO PASÓ POR ALTO QUE LA ASEGURADORA NO PUEDE SER DECLARADA RESPONSABLE SOLIDARIO

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador/asegurado del

Seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohiada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(…) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (…)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable**; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 06 de septiembre de 2018, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

²⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) *El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)*”. Esto sin dudas desbordó las obligaciones del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros con ocasión a una solidaridad inviable, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

8. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo en mención lee:

“(...) ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”

Así, es bien sabido, que en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

*“(…) Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, **no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los «cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse (...)”²⁵.***

Aterrizando al caso en concreto, se observa que, como se ha indicado líneas atrás, el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), no cumple con su deber de realizar el pare peatonal a la altura de la calle 5 con carrera 7, siendo esta circunstancia relevante e importante para la determinación de la causa eficiente del daño, pues el peatón desarrolló una conducta antirreglamentaria en materia de tránsito, lo que puso en un grave riesgo su vida. Lo cual resalta la inexistencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas VCX-851, luego que está probada la configuración del hecho exclusivo de la víctima en el presente proceso, como el único hecho que configuró la penosa situación hoy se demandada.

Como se manifestó incluso desde la contestación a la demanda, fue clara la incidencia causal determinante por parte del señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), pues en el accidente ocurrido el 06 de septiembre de 2018, ocurrió bajo la incidencia determinante causal del mismo; esto, debido a que el mismo intenta realizar el cruce peatonal de la calzada, aun cuando el semáforo peatonal se encontraba en rojo, situación que puso en peligro su integridad personal.

Esta conducta negligente reseñada, se concatenan, primero con la prueba filmológica que dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y segunda, en total contravención de los artículos 55, 57 y 58, del Código Nacional de Tránsito, los cuales establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)*”

²⁵ Corte Suprema de Justicia.

(...) **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo (...)*”

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán: (...) Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física (...)*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), actuó con incidencia causal determinante quien asumió de forma imprudente así los riesgos al transitar sin las precauciones necesarias de un peatón e incumpliendo sus deberes, máxime cuando se evidencia que era él quien tenía el semáforo el rojo al momento del impacto, amén de no observar previamente si venía o no un vehículo automotor en el momento que decidió cruzarlo, pudiendo entonces advertir que se estaba cometiendo varias faltas al reglamento de tránsito en observancia del Código Nacional de Tránsito. La conducta desplegada por el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), denota una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, mostrándose actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia. En efecto, existió en él culpa exclusiva en el presente asunto y optó por arriesgarse a sabiendas del peligro que corría adelantar sin la debida precaución.

III. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, lo siguiente:

1. **REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes.
2. **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, concernientes al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, improcedencia del daño a la vida de relación, improcedencia del lucro cesante y demás propuestas en la contestación que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

IV. ANEXOS

- Documento compilatorio del daño extrapatrimonial y su cuantificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el cual ya reposa en el expediente.
- Correo electrónico del 21 de abril de 2022 por medio del cual la apoderada de los demandados Alexander Murillo S., y GIT Masivo S.A., radicó memorial de contestación a la reforma a la demanda, el cual ya reposa en el expediente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria
y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Compilación y edición

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

ÍNDICE TEMÁTICO

DAÑO MORAL	3
ASPECTOS CONTRACTUALES	3
LESIONES CORPORALES	3
DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HONRA	8
MUERTE	8
PÉRDIDA DE BIENES MATERIALES	15
REPARACIÓN SIMBÓLICA	15
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	16
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	16
LESIONES CORPORALES	16
MUERTE	20
DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	21
DAÑO AL BUEN NOMBRE	21



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

DAÑO MORAL

ASPECTOS CONTRACTUALES

Tasación del daño moral para las víctimas directas en diez millones de pesos (\$10.000.000), por reporte injustificado en las centrales de riesgo, ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas, que les generó afectación psíquica. Responsabilidad bancaria contractual. (SC10297-2014, 05/08/2014)

Tasación del daño moral para la víctima directa en la suma de dos mil pesos (\$, 2.000.00), moneda corriente, por perjuicios morales subjetivos, en razón de la revocación abusiva del mandato judicial conferido para llevar a cabo los servicios profesionales de abogado. (SC 06-07-1955 GJ LXXX 646-662)

LESIONES CORPORALES



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño moral para cada uno de los padres en cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), derivado de las secuelas neurológicas de su menor hija, por culpa en el procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductus arterioso persistente. Culpa médica: desapego de los protocolos de la lex artis que recomiendan aplazar la práctica de procedimientos quirúrgicos cuando los pacientes padecen de infecciones respiratorias y del procedimiento anestésico llevado a cabo en la cirugía aplicado a la menor de edad, en tanto que le fue suministrado un medicamento contraindicado para su edad. Se confirma la estimación de primera instancia del perjuicio moral. (SC3919-2021; 08/09/2021)

Tasación del daño moral para la víctima directa en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y para el padre del menor en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento. Diferenciación discriminatoria y transgresora de los derechos del progenitor, a quien la situación de su descendiente, le genera las mismas afectaciones que a su pareja, tanto en la vida de relación como a nivel espiritual. Se equilibra la tasación del perjuicio moral para el padre del menor en la cantidad de \$150.000.000, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60'000.000,00 , el límite reconocido como reparación del daño moral. (SC3728-2021, 26/08/2021)

Tasación del daño moral a víctima directa (menor de edad) y cada uno de sus padres, en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para cada uno, como consecuencia del daño psicomotor permanente por parálisis cerebral, padecido por su menor hija a causa de la “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” en la prestación de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

primeros servicios a recién nacido. Responsabilidad solidaria y contractual de EPS e IPS. (SC3943-2020, 19/10/2020)

Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)

Tasación del daño moral para la víctima directa y padres en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y para hermano menor en treinta millones de pesos (\$30.000.000), a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato. (SC562-2020, 27/02/2020)

Tasación del daño moral) para la víctima directa en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, como consecuencia de culpa médica. Responsabilidad médica contractual. (SC21828-2017, 19/12/2017)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño moral para los padres y la víctima directa (menor de edad) en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y para los abuelos en treinta millones de pesos (\$30.000.000) por los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía que de por vida padecerá el menor, como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto. Responsabilidad médica ginecobstétrica de Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC9193-2017, 28/06/2017)

Tasación del daño moral para menor de edad en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) (70% de \$50.000.000), por el daño neurológico y las deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de deficiente atención médica en diagnóstico de ictericia a los diez días de nacido. Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño. Responsabilidad médica contractual contra Clínica y Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC16690-2016, 17/11/2016)

Tasación del daño moral en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000) para la víctima directa de lesiones y secuelas corporales y en el rostro de carácter permanente, con pérdida de capacidad laboral de 20.54%, a causa de accidente de tránsito producto de la colisión de furgón con la motocicleta que esta conducía. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. Responsabilidad extracontractual solidaria entre conductor de camión y empresa de transporte. Se confirma estimación del daño moral. (SC12994-2016, 15/09/2016)

Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016)

Tasación del daño moral para víctima directa, quien se desempeñaba como abogado, en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) con reducción del 30% (para una suma de veintiocho millones de pesos \$28.000.000), por exposición imprudente, al propiciar la riña en que resultó herido, por las lesiones y secuelas derivadas de disparo imprudente de un arma de fuego por el demandado. (SC 20/01/2009, rad. 170013103005 1993 00215 01)

Tasación del daño moral a favor de víctima directa en quince millones de pesos (\$15.000.000), a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo, como consecuencia del desacierto en el diagnóstico y procedimiento terapéutico de bota alta de yeso circular, que constituyó causa adecuada de la producción del daño. Responsabilidad médica contractual. (SC 15/10/2004 Exp. 6199)

Tasación del daño moral a favor de víctima directa, en dos millones de pesos (\$2.000.000), a causa de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero, se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva. Responsabilidad extracontractual de empresa transportadora. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HONRA

Tasación del daño moral para la víctima directa, en diez millones de pesos (\$10.000.000), para su cónyuge cinco millones de pesos (\$5.000.000) y para cada uno de sus hijos dos millones de pesos (\$2'000.000), por la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito. Responsabilidad extracontractual de medio de comunicación. (SC 13/12/2002, Exp. 7692)

Tasación del daño moral para la víctima de vulneración al derecho al buen nombre y honra en cinco millones de pesos \$5.000.000, por divulgación inexacta de información sobre presuntos delitos cometidos por comerciante. Adicionalmente, se ordena la rectificación pública de la información con inserción de la parte resolutive de esta sentencia y reproducción o síntesis de los motivos en que se funda. Responsabilidad extracontractual del medio de comunicación social. (SC 24/05/1999, Exp. 5244)

MUERTE

Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (SC4703-2021; 22/10/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55,000,000), por la muerte de su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Concurrencia de culpas. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC5125-2020, 15/12/2020)

Tasación del daño moral para cónyuge, en sesenta millones de pesos (\$60,000,000), por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)

Tasación del daño moral de padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes, en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) por la muerte de sus familiares. Por muerte de hermanos, abuelos y nietos en treinta y seis millones de pesos (\$36,000,000), a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné que recayó sobre los habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia (Antioquia), luego de la voladura de un tramo por parte de grupo subversivo. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien se desempeñaba como trabajador independiente y prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca. Responsabilidad médica extracontractual contra Entidad Promotora de Salud -EPS- y Caja de Compensación Familiar. (SC15996-2016, 29/11/2016).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño moral para cónyuge, hijos, madre y padre de crianza, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000) cada uno, por muerte de su pariente, a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de apendicitis aguda con absceso y peritonitis. Responsabilidad médica extracontractual, solidaria y directa de instituciones hospitalarias por falta de sujeción a los protocolos y guías médicas, inadecuado diligenciamiento y manejo de la historia clínica y culpa organizacional. (SC13925-2016, 30/09/2016).

Tasación del daño moral para padres e hija en doce millones cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos (\$12.422.500) cada uno, y veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$24.845.000) para la víctima directa de lesiones y secuelas, con ocasión de accidente de tránsito, producto de la colisión de la retroexcavadora con la motocicleta que esta conducía. Responsabilidad extracontractual solidaria entre conductor de retroexcavadora y las sociedades propietarias del vehículo en común y proindiviso. (SC 09/12/2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01).

Tasación del daño moral de hija menor de edad, en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), a causa de la muerte su padre, como consecuencia de golpe recibido en su cabeza con objeto contundente, mientras transitaba como peatón sobre andén adyacente a edificio en construcción. Responsabilidad extracontractual de administrador de constructora. (SC 08/08/2013 rad. 11001-3103-003-2001-01402-01).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño moral de cónyuge e hijo en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, quien fue atropellado por un vehículo, cuyo accidente le produjo la muerte en forma instantánea. (SC 09/07/2012, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01)

Tasación del daño moral de hijo menor de edad, sus padres y hermanas, en cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000) para cada uno, a causa de la muerte de estudiante universitario, como consecuencia de infección padecida con posterioridad a intervención quirúrgica de septoplastia y turbinoplastia. Responsabilidad médica solidaria de EPS e IPS, a causa de falta de seguimiento, control o atención oportuna e inobservancia de obtener el consentimiento informado en forma debida. (SC 17/11/2011, rad. 1001-3103-018-1999-00533-01).

Tasación del daño moral de hija, en calidad de iure propio y de iure hereditario de su padre, en treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000) cada concepto, a causa de la muerte por electrocución de su padre, quien se desempeñaba como ingeniero que trabajaba para la empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica demandada. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. (SC 09/07/2010, rad. 11001-3103-035-1999-02191-01).

Tasación del daño moral a favor de la cónyuge y sus hijos menores de edad, en dos millones de pesos (\$2.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó el vehículo que éste conducía y un bus, afiliado a la empresa demandada. Se confirma la condena por perjuicios morales. (SC 15/04/2009, rad. 0800131030051995-10351-01).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño moral a favor de la compañera permanente, en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para cada una de sus hijas menores de edad, como consecuencia de la muerte de su compañero y padre, quien se desempeñaba como médico veterinario, a causa de la ausencia de intervención rápida y oportuna, para una operación de cambio de válvula aorta. Responsabilidad extracontractual solidaria de instituciones de salud. El derecho a la oportunidad de vida, por utilidad de procedimiento quirúrgico. (SC 22/03/2007, rad. 05001-3103-000-1997-5125-01).

Tasación del daño moral a favor de los padres, en calidad de iure hereditario de su hijo (quien fallece en el decurso del proceso), en doce millones de pesos (\$12'000.000), para cada uno, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó la moto que éste conducía y un bus afiliado a la empresa demandada. Reducción de la condena en un 30%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual solidaria del conductor y la empresa afiliadora del bus. (SC 19/12/2006, rad. 2002-00109-01).

Tasación del daño moral a favor de la cónyuge (iure propio) en quince millones de pesos (\$15.000.000) y en calidad de iure hereditario de su esposo, en ocho millones de pesos (\$8.000.000), por los daños sufridos por su compañero pensionado, quien quedó cuadripléjico y posteriormente falleció, como consecuencia de caída ocasionada al sentirse mareado luego de practicarse un examen de TAC de nariz (estudio tomográfico de senos nasales). Responsabilidad médica contractual contra clínica. (SC 18/10/2005, rad. 14491 [SC-259-2005]).

Tasación del daño moral a favor de hija, en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la muerte de su madre, a causa de accidente de tránsito en el que colisionó el bus



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

en que iba como pasajera y una tractomula. Responsabilidad extracontractual solidaria de empresa transportadora, propietario y conductor. (SC 30/06/2005, rad. 68001-3103-005-1998-00650-01)

Tasación del daño moral a favor de cónyuge e hija, en doce millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$12.785.850), para cada una, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido por fallas atribuibles a la tripulación. Responsabilidad extracontractual de empresa de transporte aéreo. (SC 05/10/2004 Exp. 6975)

Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en trescientos (300) gramos oro, cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del estallido de un cilindro de gas propano en el interior de la vivienda posterior a ser llenado. Responsabilidad extracontractual de empresa comercializadora de gas propano. (SC 16/08/2002 Exp. 6492)

Tasación del daño moral a favor de la madre de menor de edad de 8 años, en quince millones de pesos (\$15.000.000), quien fallece víctima de accidente de tránsito generado por colisión entre el carro en el que iba como pasajera la menor, con otro vehículo. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo. (SC 07/09/2001 Exp. 6171)

Tasación del daño moral a favor de cada uno de sus padres en quinientos diez mil pesos (\$510.000), trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) a favor de hermana a la que ayudaba en sus estudios, y doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$255.000) para sus otros hermanos, por la muerte de su hija y hermana, quien se desempeñaba



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

como juez municipal, al ser atropellada por un vehículo de servicio público, cuando transitaba por una vía principal en compañía de otras personas, teniendo origen el accidente en una falla mecánica en los frenos del vehículo, derivado del descuido en su mantenimiento. Reducción de la condena en un 20%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual del propietario, conductor y la empresa afiliadora de vehículo de servicio público. (SC 18/10/2000 Exp. 5347)

Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en siete millones de pesos (\$7'000.000), cada uno, por la muerte de su esposo y padre, al recibir una descarga eléctrica proveniente de los cables de alta tensión, cuando, en cumplimiento de una exigencia de la empresa de servicios públicos demandada, se hallaba colocando una caja para la instalación del medidor de energía correspondiente a un inmueble de propiedad de su padre. Responsabilidad extracontractual de empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica. (SC 06/09/2000 Exp. 5173)

Tasación del daño moral a favor de la cónyuge en un millón de pesos (\$1.000.000), y en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para cada uno de los hijos, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisiona el vehículo de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima. Reducción de la condena en un 50%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo y su conductor. (SC 04/09/2000 Exp. 5260)

Tasación del daño moral a favor de madre en diez millones de pesos \$10.000.000, por la muerte de su hijo en accidente de tránsito en el que colisiona el bus de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Responsabilidad extracontractual de cooperativa transportadora de bus. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)

PÉRDIDA DE BIENES MATERIALES

Tasación del daño moral para el propietario en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por los daños causados al inmueble y a los muebles y enseres de su propiedad que allí se encontraban, a raíz del incendio generado por la falta de mantenimiento del transformador situado en la esquina cercana al predio, por parte de la Empresa de energía demandada. La Sala de Casación Civil confirma la decisión del Tribunal. (SC7637-2014, 13/06/2014)

REPARACIÓN SIMBÓLICA

Tasación del daño moral al cónyuge en tres mil pesos (\$3.000) (valor determinado por peritos de un mausoleo o monumento artístico), como reparación simbólica por el hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa, que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, por culpa de los empleados del cementerio nuevo oriental externo, del Municipio, hoy Distrito de Bogotá, quienes, sin previa autorización, exhumaron los restos de su cónyuge, y sin que le devolvieran el ataúd donde reposaban, los restos, el cofre fúnebre, ni la lápida de mármol que cubría el pabellón. (S-21-07-1922 GJ 29-213 y sustitutiva de 22-08-1924 GJ 31)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)

LESIONES CORPORALES

Tasación del daño a la vida de relación para cada uno de los padres, en cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), por las secuelas neurológicas de su menor hija, por culpa en el procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductus arterioso persistente. Culpa médica: desapego de los protocolos de la lex artis que recomiendan aplazar la práctica de procedimientos quirúrgicos cuando los pacientes padecen de infecciones respiratorias y del procedimiento anestésico llevado a cabo en la cirugía aplicado a la menor de edad, en tanto que le fue suministrado un medicamento contraindicado para su edad. Se confirma la estimación de primera instancia. (SC3919-2021; 08/09/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño a la vida de relación para el padre del menor -en condición de discapacidad- en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por los daños en la salud padecidos por su menor hijo, ante la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento. Diferenciación discriminatoria y transgresora de los derechos del progenitor, a quien la situación de su descendiente, le genera las mismas afectaciones que a su pareja, tanto en la vida de relación como a nivel espiritual. Se equilibra la tasación del perjuicio moral para el padre del menor en la cantidad de \$150.000.000, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los toques o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. (SC3728-2021, 26/08/2021)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en setenta millones de pesos (\$70.000.000), por las secuelas permanentes e irreversibles que padece la menor (ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas), que alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud. Responsabilidad de Entidad Prestadora de Salud EPS. (SC562-2020, 27/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.l.m.v.), por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera. (SC4803-2019, 12/11/2019)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000), por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, como consecuencia de culpa médica. Responsabilidad médica contractual. (SC21828-2017, 19/12/2017)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en setenta millones de pesos (\$70.000.000), por los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía padecida como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto. Responsabilidad médica ginecobstétrica de Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC9193-2017, 28/06/2017)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) (70% de \$50.000.000), por el daño neurológico y las deformidades musculo esqueléticas padecidas a causa de deficiente atención médica en diagnóstico de ictericia a los diez días de nacido. Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño. Responsabilidad médica contractual contra Clínica y Entidad Promotora de Salud -EPS-. (SC16690-2016, 17/11/2016)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño. (SC5885-2016, 06/05/2016)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) con reducción del 50% (para una suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), por las lesiones que origina incapacidad permanente total superior al 75%, sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión de la retroexcavadora con la moto que este conducía. Concurrencia de causas que reduce la condena en un 50%. (SC 09/12/2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa, quien se desempeñaba como abogado, en noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) con reducción del 30% (para una suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000), por las lesiones personales sufridas a causa de disparo imprudente de un arma de fuego que le ocasiona la afectación de su capacidad de locomoción. Reducción de la indemnización en 30% por exposición imprudente, al propiciar la riña en que resultó herido. (SC 20/01/2009, rad. 170013103005 1993 00215 01)

Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en noventa millones de pesos (\$90.000.000), por las lesiones (paraplejía) sufridas mientras se desempeñaba como electricista y fue aplastado violentamente por una placa de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación donde prestaba sus servicios.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Responsabilidad extracontractual solidaria de la sociedad constructora y la dueña del inmueble. (SC 13/05/2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01)

MUERTE

Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos (\$30,000,000) por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019)

Tasación del daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Responsabilidad extracontractual de sociedad operadora de oleoducto, como guardiana de la actividad peligrosa de transporte de hidrocarburos. (SC5686-2018, 19/12/2018)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

DAÑO AL BUEN NOMBRE

Tasación del daño ocasionado a su buen nombre en veinte millones de pesos (\$20.000.000) para las víctimas directas, por reporte injustificado en las centrales de riesgo. Responsabilidad bancaria contractual. (SC10297-2014, 05/08/2014)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relatoría